

Régimen lingüístico en la Unión Europea

M^a Rafaela Urueña Álvarez

Prof. Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Valladolid

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos que caracterizan a la Unión Europea es su multilingüismo, presente desde el mismo momento de la creación de las Comunidades Europeas¹.

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), de 1951 fue redactado en francés y sólo esta lengua era auténtica, pero su Reglamento estableció la oficialidad del francés, italiano y holandés. Los Tratados de Roma de 1957, constituyentes de la Comunidad Económica Europea (CEE) y del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom) fueron ya redactados en alemán, francés, italiano y holandés y las cuatro versiones eran auténticas. Posteriormente con motivo de la adhesión de nuevos Estados, se precisó que las versiones inglesa, danesa, irlandesa, griega, española y portuguesa también eran auténticas y finalmente el art. 5 del Tratado de la Unión Europea de Maastricht 1992 reconoce como textos auténticos del Tratado los redactados en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, holandés y portugués. La posterior adhesión de Austria, Finlandia y Suecia abre de nuevo la autenticidad de las versiones en finlandés y sueco. Queda la particularidad del irlandés, lengua en la cual no se publican los actos de derecho derivado, al haber renunciado Irlanda al gaélico, lengua oficial de dicho país.

En cuanto al régimen lingüístico de las instituciones, fue fijado por el Consejo, quien decidió por unanimidad conforme al art. 217 TCEE, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia. Dicho precepto no ha sido derogado por el Tratado de la Unión Europea, por lo que sigue en vigor.

En desarrollo del art. 217, el Consejo adoptó el *Reglamento nº 1 de 15 de abril de 1958*, modificado por las distintas actas de adhesión y hoy son doce lenguas las versiones lingüísticas auténticas con el rango de lenguas oficiales y de trabajo de la Comunidad. Esto significa que, según el art. 3 del Reglamento, "los actos dirigidos por las instituciones a un Estado miembro o a una persona que pertenezca a la jurisdicción de un Estado miembro, estarán redactados en la lengua de ese Estado". Pero, por el contrario, los Reglamentos y otros textos de alcance general estarán redactados en todas las lenguas oficiales y se publican en el Diario Oficial de la Comunidad (DOCE) en todas las versiones lingüísticas, y su interpretación, si existe divergencia entre los textos, debe ser la que resulte

de la comparación de todas las versiones (TJCE 12-12-69 Stauder as. 29/69, Rec. 419, y TJCE 3-3-77 Kerry Milk, as.80/76 Rec.425).

Sin embargo esta obligación de multilingüismo constituye un pesado handicap y, de hecho, en los servicios se utiliza como lenguas de trabajo frecuentemente el francés y el inglés, si bien, como afirma la Profesora Mangas² "esta reducción puede ser aceptable hasta cierto punto para reuniones de funcionarios comunitarios, pero resulta inadmisiblemente jurídicamente en los comités y grupos intergubernamentales en la esfera del Consejo, al situar en desigualdad y desventaja a los representantes gubernamentales".

El multilingüismo resulta de una exigencia política (igualdad soberana de los Estados) y de una exigencia de seguridad jurídica, ya que los textos que se reciben y deben tener una aplicación directa en cada uno de los Estados miembros necesitan que las administraciones y los tribunales internos encargados de aplicarlos y los mismos particulares a los que llega, puedan tener conocimiento de ellos en sus lenguas nacionales³. En resumen, se trata de no discriminar por razón de su lengua a ningún Estado.

II. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA

El derecho al uso de la propia lengua es un *derecho fundamental de la persona humana*. La proclamación de la noción jurídica de la dignidad intrínseca de la persona, recogida en la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo, art. 1, 55, 56, 73, 76) con la afirmación de que todo ser humano es titular de derechos propios, oponibles a todos los Estados, trajo consigo la internacionalización de los Derechos Humanos y una extraordinaria innovación en el Derecho Internacional.

A diferencia de lo que ocurría en el Derecho Internacional tradicional, la persona humana no puede ser ya considerada como un mero objeto del orden internacional. Hoy el deber de respetar los derechos humanos constituye en el Derecho Internacional contemporáneo una obligación "erga omnes" de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así la obligación de los Estados de asegurar el respeto de los derechos humanos se desprende del reconocimiento de su dignidad humana proclamada en la Carta de Naciones Unidas (N.U.) de 1945 y en la Declaración Universal de Derechos

Humanos de 1948, constituyendo una dimensión constitucional del Derecho Internacional contemporáneo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de N.U. el 10 de diciembre de 1948⁴, en su art. 2.1. reconoce a toda persona los derechos proclamados en la declaración, sin distinción de ningún tipo, incluida la *prohibición de discriminación lingüística*. Esta Declaración Universal, aunque desde una perspectiva jurídico-formal no es por sí misma obligatoria, su significado moral es grande y ha tenido impacto en otras Resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y de otros órganos de Naciones Unidas y ha influido para que en las constituciones internas de los Estados hayan incluido los derechos humanos.

Como afirma el Prof. TRUYOL, "la Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y como tal fuente de un derecho superior, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros"⁵.

El principio de prohibición de discriminación lingüística, como derecho humano, reúne las características de todos los derechos fundamentales: universalidad, indivisibilidad y efectividad⁶.

Junto a su *universalidad*, el principio de *no discriminación* inspira todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así un paso extraordinario en materia de protección de estos derechos fueron las Resoluciones de la Asamblea General de las N.U. de 19-12-1966 que aprobaron el *Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales* y el *Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos*⁷.

El art. 2.1 del Pacto sobre derechos civiles y políticos prohíbe hacer "distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La misma prohibición se repite en el art. 26 del mismo Pacto y en el art. 2.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente en la primera y segunda conferencia mundial de Derechos Humanos se han reafirmado estos conceptos. En la *Declaración de Viena*⁸ de 1993, con ocasión de esta segunda conferencia, heredera de la primera celebrada en Teherán en 1968, se reafirmó la universalidad de los derechos fundamentales, aceptando que el origen de estos derechos se sitúa "en la dignidad y el valor de la persona humana y que ésta es sujeto central de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización" (Preámbulo, par. 2).

Así poco a poco, por medio de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. y por la actividad del Tribunal Internacional de Justicia, la Declaración Universal se consolidó progresivamente en la práctica internacional como un modelo de referencia, con innegable valor

jurídico en tanto que interpretación auténtica de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Se puede concluir que desde el punto de vista estrictamente jurídico, la universalidad de los derechos fundamentales corre pareja con la imperatividad de los mismos.

Como ya dijimos, la Asamblea General de N.U. por Resolución 2200(XXI) de 19 de diciembre de 1966 aprobó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Los derechos reconocidos en ambos textos son prácticamente los mismos que los enumerados en la Declaración Universal, a los que hay que añadir algunos otros, entre ellos el derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a tener su propia cultura, practicar su propia religión y emplear su propio idioma (art. 27 del Pacto de Derechos civiles y Políticos) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, por su parte, el derecho a la educación (art. 13).

En este proceso de evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, otro factor ha sido la amplia red de convenios concluidos para la protección de estos derechos, especialmente en el campo regional, entre los que destaca la obra del *Consejo de Europa*.

El *Consejo de Europa*, organización internacional creada el 5 de mayo de 1949, constituye fundamentalmente una comunidad ideológica basada en el pilar de democracia parlamentaria, estado de derecho y respeto a los derechos del hombre. Es en el ámbito de esta Organización donde más lejos se ha llegado en el campo de la protección de los derechos humanos.

El *Convenio de salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, completado por once protocolos adicionales articula mecanismos de garantía, cuyos logros han sido hasta el presente muy positivos.

El sistema establecido en el Convenio de Roma y sus protocolos adicionales, aunque desde su preámbulo se hace constar que se basa en la Declaración Universal de N.U., tiene el propósito de "asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos enunciados en la Declaración Universal". Por ello no todos los derechos proclamados por la Asamblea General de las N.U., sino tan solo algunos de ellos, que son fundamentalmente derechos civiles y políticos, están asegurados, por lo que este Convenio tiene un carácter selectivo. Para hacer posible en la práctica, la realización de todos los derechos, especialmente los sociales, se firmó la *Carta Social Europea* de Turín el 18 de octubre de 1961.

El Convenio de 1950 recoge, entre los derechos protegidos, en su art. 10 la *libertad de opinión, expresión e información*, y el art. 14 dice que "el goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención, ha de ser asegurado sin distinción de sexo, raza, color, *lengua*, religión, opiniones políticas u otras...".

Es interesante destacar como se ha interpretado este convenio. En caso de duda sobre el sentido exacto de un

artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre ha dado una respuesta en sentido de interpretación extensiva del Convenio. Así, en el asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica (Sent. 23-7-1968)⁹, el Tribunal se pronunció por la posibilidad de violación del art. 14, llevando a cabo una interpretación extensiva del mismo. En este tipo de interpretación, favorable a los derechos del hombre y contrario a la soberanía de los Estados, cabe apreciar una manifestación del carácter de *tus cogens* o derecho imperativo general que tienen las normas de protección de los derechos humanos. En este sentido el art. 18 prohíbe a los Estados extender el ámbito de las restricciones previstas en el Convenio.

Por eso, la Sentencia de 28 de noviembre de 1978, en el caso Luedicke, Belkacem y Koç, reconoció el derecho de los procesados (británico, argelino y turco respectivamente) a ser asistidos gratuitamente de un intérprete si no comprenden la lengua utilizada en el juicio oral, puesto que lo contrario iría contra lo establecido en el art. 6-3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Lo realmente importante en la obra del Consejo de Europa son los mecanismos de control y garantía puestos a disposición de los particulares ante instancias internacionales. El convenio crea a este fin dos organismos: La Comisión Europea y el Comité de Ministros, teniendo la Comisión la facultad de llevar un asunto ante el Tribunal. Así el Convenio de Roma distingue dos supuestos: la denuncia de un Estado parte a otro Estado parte (art. 24) y la demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de violación por un Estado parte de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio (art. 25), si bien en este último caso, la Comisión sólo tiene competencia si el Estado demandado ha reconocido por acto expreso, su competencia y siempre y cuando el particular haya agotado los recursos internos.

Acontecimiento importante también ha sido la firma de la *Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias* de Estrasburgo 5 de noviembre de 1992 para salvaguardar las lenguas minoritarias como factor de identidad cultural¹⁰.

Se trata, en este caso, no de un Protocolo al Convenio Europeo, sino de un tratado que escapa del control jurisdiccional del Convenio. En relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, hay que tener en cuenta que su art. 14 prohíbe la discriminación fundada, entre otras causas en la lengua, pero este artículo no tiene carácter autónomo, esto es, no puede constatarse su violación más que en relación con otro artículo del Convenio.

Esta Carta reconoce dos tipos de lenguas: las regionales y las minoritarias. Las lenguas desprovistas de territorio no gozan en especial de la protección de los principios generales de la Carta, puesto que el campo de aplicación territorial de la misma no engloba más que los territorios en los cuales las lenguas regionales y minoritarias son practicadas, campo de aplicación que el art. 7-2 extiende

a todo el territorio nacional.

El 1 de febrero de 1995 se abrió a la firma el *Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales*, elaborado por el Consejo de Europa y adoptado por el Consejo de Ministros el 10-11-1994. Se trata del primer instrumento multilateral obligatorio jurídicamente, consagrado a la protección de minorías nacionales en general, pues lo que existía era una Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, adoptada el 18-12-1992 con carácter no obligatorio¹¹.

El Convenio-marco consagra derechos individuales a la luz de las Declaraciones de derechos humanos y de los documentos elaborados en el seno de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación Europea (CSCB) especialmente en el documento de Copenhague de junio 1990. Al ser un convenio-marco es un texto que fija objetivos alcanzables en el futuro y contiene disposiciones de naturaleza programática, un tanto débiles, sobre todo en lo relativo a control y mecanismos institucionales contenidos en los arts. 24 a 26. Sin embargo prevé claramente en el art. 10 la utilización de la lengua minoritaria en las relaciones con las autoridades administrativas de un país, y el Estado "se esforzará en asegurar, en la medida de lo posible, las condiciones que permitan utilizar la lengua minoritaria en las relaciones entre estas personas y las autoridades administrativas", artículo que ha decidido a Francia, Alemania, Grecia y Turquía a no firmar el texto.

En el seno de la *Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*, el *Acta de Helsinki* de 1975 tuvo como objetivos fundamentales la paz y distensión internacional, pero tenía un carácter global y profundo que rebasó los aspectos puramente militares, de seguridad y desarme, para incidir de lleno en el campo de los Derechos Humanos y la cooperación.

En la primera parte del Acta, los Estados participantes se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida, entre otras, la libertad de conciencia y opinión para todos sin diferencia de raza, sexo, lengua y religión.

En la segunda parte, además de hacer un llamamiento al intercambio de información, llaman la atención sobre la necesidad de afrontar los problemas de los trabajadores extranjeros, incluso sus *problemas lingüísticos*.

En cuanto a la cooperación en la esfera de la información, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, haciéndose una mención específica importante a los derechos de libertad de pensamiento y de información, en base a una colaboración efectiva. Así se reconoce como finalidad, facilitar toda clase de información, su intercambio y colaboración en la esfera de la información, así como colaborar en los intercambios culturales. También se reconoce la contribución de las lenguas minoritarias y culturas regionales en el campo de la cultura.

En el ámbito de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa estamos asistiendo a un progresivo fortalecimiento de los mecanismos de control internacional de los derechos humanos, proceso que no está cerrado sino que está absolutamente abierto al futuro.

III. NORMATIVA COMUNITARIA SOBRE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

El Reglamento de abril de 1958 no establece un concepto de lengua oficial y sólo prevé que el Diario Oficial de la Comunidad Europea (DOCE) se publique en las lenguas oficiales, así como las disposiciones de alcance general.

Pero el art. 2 del Reglamento 1/58 establece que los textos dirigidos por un Estado miembro o persona dependiente de su jurisdicción sean redactados en la lengua elegida por el expedidor, en una de las lenguas oficiales y que la respuesta le sea remitida en la misma lengua, recogiendo el llamado derecho de opción lingüística, tanto activa (derecho a usar una lengua de su elección) como pasiva (recibir la respuesta en la lengua elegida).

Finalmente, el art. 8 establece que en los Estados donde existan varias lenguas oficiales (ej. el caso de España), el régimen de uso de estas lenguas se establecerá a petición del Estado, conforme a sus propias leyes.

En consecuencia: 1) respeto de la Unión al ordenamiento lingüístico de los Estados miembros y 2) la posibilidad de someter el régimen lingüístico de la Unión al régimen lingüístico interno en las relaciones de la Unión y los Estados miembros plurilingües. Tal decisión, sin embargo, necesita la previa petición del Estado interesado. Por tanto la iniciativa le corresponde al Gobierno de esos Estados multilingües.

En este sentido, las conclusiones del Consejo de 12-6-1995 sobre "diversidad y pluralismo lingüístico en la Unión Europea" (Consejo UE Doc. 7755/95) y a la luz del título IX del Tratado de la Unión dedicado a la cultura, y en concreto del art. 128, se considera que "la diversidad lingüística es un componente de la diversidad nacional y regional de los Estados miembros" y la Comunidad lo tendrá en cuenta en las medidas que tome a la luz de los arts. 126 y 127 TCE, relativos a la educación, formación profesional y juventud.

El Consejo destaca en este documento la conveniencia de preservar la diversidad lingüística y fomentar el pluralismo lingüístico de la Unión e invita a la Comisión a que tenga en cuenta esta diversidad en la elaboración de las políticas y acciones comunitarias, así como su aplicación.

El art. 128 TCE refuerza la posibilidad de un uso multilingüe en la Unión Europea, puesto que reconoce que "La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común". Como consecuencia de la protección del patrimonio cultural europeo y de las relaciones con terceros países, se hace

necesario (aunque expresamente no se mencione en el Tratado) el reconocimiento y uso de las lenguas minoritarias de cada Estado.

En el documento 7755/95, el Consejo invita a la Comisión a crear grupos de trabajo para hacer un seguimiento de la diversidad lingüística y el fomento del pluralismo lingüístico en las políticas y acciones de la Unión, atendiendo a las políticas nacionales de los Estados miembros.

En cuanto a las instituciones de la Comunidad, el art. 6 del Reglamento 1/58 establece que las instituciones determinarán su propio régimen lingüístico mediante sus reglamentos internos.

El Reglamento interno de la Comisión, tanto en el de origen como en su modificación de 8-3-1995 (DOCE N.º 197/82 de 29-4-95) recoge que "a los efectos del presente Reglamento se entenderán por lenguas auténticas, todas las lenguas oficiales de la Comunidad, cuando se trate de actos de alcance general y en los demás casos, las de sus destinatarios" (art. 16)¹².

En lo relativo al Reglamento interno del Consejo de 24-7-79, y sus sucesivas modificaciones, en su artículo 10 fija que "salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo por unanimidad, y motivada por la urgencia, el Consejo deliberará y decidirá únicamente sobre la base de documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor", añadiendo en el párrafo 2 que cualquier miembro podrá oponerse a la deliberación si el texto de las eventuales enmiendas no se hubiera establecido en aquellas lenguas contempladas en el apartado 1, que él designe¹³.

El Parlamento, en su Reglamento de 1992, modificado posteriormente¹⁴, determina en su art. 102 que "todos los documentos del Parlamento deberán estar redactados en las lenguas oficiales". "Las intervenciones en una de las lenguas oficiales, serán objeto de interpretación simultánea en cada una de las demás lenguas oficiales y en cualquier otra lengua que la Mesa estime necesaria" lo que abre la vía a otras lenguas no oficiales.

En cuanto a interpretación en caso de una votación en que no concuerden los textos redactados en las diferentes lenguas oficiales, el Presidente resolverá y determinará la versión que haya de considerarse aprobada. En todo caso se levantará acta literal de los debates de cada sesión en las lenguas oficiales.

El Tribunal de Justicia, según los arts. 29 a 31 del Reglamento de procedimiento¹⁵ este órgano también es multilingüe, pues el Tribunal debe conocer todos los documentos que se le someten en cualquiera de las lenguas oficiales. Este régimen, sin embargo, lleva consigo una importante adaptación en la práctica ya que en cada uno de los asuntos, una sola de las lenguas oficiales, se considera lengua de procedimiento. "La lengua de procedimiento será la elegida por el demandante" (art. 29). Pero si el demandado fuera un Estado miembro o particular natural de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado. No

obstante, cuando el demandado es una institución comunitaria, el demandante elige libremente la lengua del procedimiento. Las demás versiones o traducciones de los documentos sólo tienen un valor de traducción no auténtica.

En el caso de que en un Estado existan varias lenguas oficiales, el demandante podrá elegir la que le convenga. Sin embargo el control del Tribunal de Justicia sobre los ordenamientos jurídicos plurilingües de los Estados, puede modificar la aplicación de dicho régimen en los supuestos sometidos a su jurisdicción. Así en Sentencia 379/87 de 28 de noviembre de 1989, *caso Groener*, se puso de manifiesto que la política lingüística de los estados miembros no es una cuestión sometida a la soberanía estatal, sino que se encuentra sometida al control jurisdiccional comunitario. En este caso, el Tribunal dice que la política lingüística de Irlanda consistente en la imposición de requisitos lingüísticos a los candidatos a puestos docentes es incompatible con el ordenamiento lingüístico comunitario. En cambio en las Sentencias 5-7-1967, de 13-12-1972 y 6-12-1977, el Tribunal considera que en materia de seguridad social de los trabajadores, no podrán rechazar la documentación remitida por los trabajadores redactada en una lengua oficial de otro Estado miembro, y que esto prevalece sobre la legislación lingüística belga, que establece el uso de una determinada lengua en función del territorio. Lo más importante es resaltar que la Sentencia se refiere a documentación presentada en una lengua oficial de un Estado miembro, sin exigir que dicha lengua sea también oficial en el ámbito de la Unión.

Por supuesto la Recopilación de Sentencias del Tribunal se publica en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

La importancia del régimen lingüístico en los procedimientos judiciales deriva de su vinculación al derecho de defensa y demás derechos del acusado, según la protección de los derechos humanos suscrita por todos los Estados de la Unión, reflejada en el Tratado de Maastricht y avalado por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión, que constituye al Tribunal como garante también de los derechos lingüísticos de los ciudadanos comunitarios, cuando estos se integran en derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

El Reglamento de procedimiento interno del Tribunal distingue entre *recurso directo* y *recurso prejudicial*.

En el primero, el demandante elige la lengua del procedimiento, salvo que el demandado sea un Estado miembro o una persona física o jurídica ciudadana de un Estado miembro. La excepción tiene poca importancia, ya que solo afecta a los recursos contra Estados miembros promovidos por la Comisión o por otro Estado miembro en los que se usa la lengua del Estado demandado. Así en el asunto 141/87, Francia contra el Reino Unido, Francia optó por la lengua inglesa como lengua de procedimiento.

En la modificación del Reglamento de procedimiento de 1979, se introdujo la posibilidad de que un Estado miembro utilice su propia lengua si interviene en un

recurso entre dos partes ajenas al mismo.

En el *recurso prejudicial* la lengua de procedimiento resulta fijada por la lengua de la jurisdicción de la sede del Tribunal. Los Estados pueden presentar observaciones en su propia lengua, y una vez fijada la lengua de procedimiento, las partes pueden solicitar una derogación expresa para que el proceso se desarrolle en lengua distinta. Los Estados Miembros, los Estados parte en el Acuerdo EEE distintos de los Estados Miembros y el órgano de Vigilancia de la AELC, podrán ser autorizados a utilizar una lengua de las oficiales de la Comunidad distinta de la lengua de procedimiento, cuando intervenga ante el Tribunal, tanto en procedimiento ordinario como en procedimiento prejudicial.

Todo documento que se presente en una lengua distinta, deberá acompañarse de una traducción a la lengua de procedimiento.

En la práctica, el art. 22 del Reglamento interno ordena al Tribunal establecer un servicio lingüístico de expertos con cultura jurídica adecuada. El art. 30 fija que la traducción a la lengua elegida por el demandante será a cargo de un traductor, a petición del juez, abogado general o una parte.

Las deliberaciones de los jueces se hacen sin intérpretes y suele usarse el francés, por ello el servicio lingüístico se organiza a partir del francés y todos los documentos se redactan en francés y en la lengua del procedimiento. Las conclusiones y las sentencias se traducen a todas las lenguas oficiales para su publicación, pero la versión auténtica es la redactada en la lengua de procedimiento.

En cuanto al *Tribunal de Primera Instancia*⁶ este emplea, naturalmente, las mismas lenguas oficiales y "la lengua de procedimiento será la elegida por el demandante" sin perjuicio de que, a petición conjunta de las Partes, el Tribunal autorice, en todo o en parte del procedimiento, otra de las lenguas oficiales de la Comunidad. También a petición de una Parte, después de oída la otra y el Abogado General, el Tribunal puede excepcionalmente autorizar el empleo, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas oficiales, pero esta petición no podrá ser presentada por una de las instituciones. También, según el art. 35, todo documento que se presente en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento. El párrafo 5º del art. 35 dice que los Estados Miembros, los Estados parte en el acuerdo EEE y el órgano de vigilancia AELC están autorizados en un litigio a usar su propia lengua oficial cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal de Primera Instancia (tanto en documentos escritos como oralmente) y el Secretario se encargará de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.

Por lógica, en los recursos de *casación* contra resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, jurisdicción independiente y autónoma integrada en el Tribunal de Justicia de la Comunidad, la lengua de procedimiento es la de la resolución que se recurra, para mantener así la coherencia entre la Primera Instancia y la Casación.

En los contenciosos sobre *propiedad intelectual*, la solicitud deberá ir redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y la lengua en que esté redactado el recurso será la lengua de procedimiento, si la parte recurrente fuera única o si ninguna otra parte en el procedimiento se opusiere. En caso de oponerse, y a falta de acuerdo, la lengua en que se redactó la solicitud de registro en la "oficina" será la lengua de procedimiento, sin perjuicio de que el Presidente elija otra oficial para garantizar mejor la defensa. En este último caso, el Presidente podrá remitir esta cuestión al Tribunal de Primera Instancia (art. 131-2º). El Secretario deberá presentar traducción a la lengua de procedimiento de todos los escritos del recurso que estén en una lengua distinta.

El *Tratado de la Unión Europea* establece en el Título VI las normas relativas a la *cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos de interior*, y su art. 18 establece la aplicación del artículo 217 TCE a las disposiciones contenidas en este título. Por tanto, el régimen lingüístico en materia de cooperación judicial corresponde al Consejo de la Unión Europea.

En una Sentencia de 11 de julio de 1985 (caso Ministerio Público v. Mutsch (causa 137/84), Rec. 1985, p. 2.681, el Tribunal consideró que la legislación lingüística de un Estado miembro, en la medida que otorga derechos a sus ciudadanos, debe ser aplicada sin discriminación por razón de nacionalidad a otros ciudadanos que residan en ese Estado, aunque tengan la nacionalidad de otro Estado miembro. Así, los derechos lingüísticos se integran en las ventajas sociales de los trabajadores, según la libertad de circulación.

En cuanto al efecto útil o sea, al *derecho a recibir información en una lengua comprensible para el interesado*, la Sentencia de 18-2-1975 Alfonso Ferrauto v. Bau-Berufsgenossenschaft (Rec. 1975, p. 157) reconoce el derecho del trabajador a recibir una comunicación de un órgano judicial de otro Estado miembro en una lengua comprensible para él, a fin de poder ejercer las acciones oportunas. El Tribunal atribuye a las autoridades de los Estados miembros el deber de garantizar la comprensión de sus comunicaciones a los ciudadanos a los que vayan dirigidas.

Lo mismo sucede en materia de *protección de los consumidores*. Sobre el empleo de distintas lenguas en la información al consumidor, la Sentencia de 18-6-1991 en el asunto ASBL Piageme v. BVBA Peeters, sobre aproximación de las legislaciones en materia de etiquetado y publicidad de productos alimenticios, prohíbe "que una normativa nacional obligue a utilizar exclusivamente una lengua determinada en el etiquetado de productos alimenticios, sin contemplar la posibilidad de utilizar otra lengua *fácilmente comprensible* para los compradores". Lo mismo se ha repetido en comunicaciones de la Comisión sobre información al consumidor.

En conclusión, la Unión Europea se rige por el principio de pluralismo lingüístico, siendo el Consejo quien fija este régimen y su cumplimiento se asegura por

medio del Tribunal.

La Unión Europea es respetuosa con los ordenamientos lingüísticos de los Estados miembros, con las excepciones derivadas de la aplicación de los principios del ordenamiento jurídico comunitario, esto es, primacía de éste, no discriminación por razón de la nacionalidad y libertad de circulación de trabajadores.

Por otra parte, el régimen lingüístico de la Unión Europea no es homogéneo. Junto a las doce lenguas oficiales en las que se publica en el Diario Oficial de la Comunidad Europea (alemán, danés, español, finlandés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, portugués y sueco), pueden coexistir otros estatutos lingüísticos. Por ejemplo, en el Parlamento, o en el Tribunal. Destaca, en este sentido, el Tribunal por su estatuto lingüístico específico, por el que se asegura el respeto a los derechos lingüísticos de las partes, como protección de los ciudadanos comunitarios.

Si bien la Comunidad es siempre respetuosa con la protección de los derechos humanos prevista en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrito por todos los Estados miembros de la Unión Europea y que el Tratado de Maastricht, avalando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario, ha incorporado como fuente del derecho comunitario en materia de derechos fundamentales, sin embargo, no se ha adherido a dicho Convenio. El reciente dictamen del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 1996¹⁷ claramente ha puesto de manifiesto que "en el estado actual del derecho comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" pues la adhesión entrañaría un cambio sustancial del actual régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio al ordenamiento comunitario. Tal problema constitucional sobrepasaría los límites del art. 235 o llevaría a una modificación del Tratado.

NOTAS

¹ Sobre el tema puede verse: CORRETTA I TORRENS, M., "La Unión Europea y el multilingüismo", *Noticias de la Unión Europea*, agosto-septiembre 1995, pp. 29-33.

² MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, McGraw Hill, 1996, p. 103.

³ ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, Barcelona, Ariel, 1995, p. 103.

⁴ *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*, compilados por Nila Torres Ugena, Madrid, Edit. Civitas, 1985.

⁵ TRUYOL, A., *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1982, p. 31.

⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.

⁷ BOE nº 103, de 30 de abril de 1977, donde vienen publicados ambos Pactos.

⁸ Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por consenso el 25-6-93. Sobre este tema puede verse: VILLÁN DURÁN, C., "Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1994-2.

⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *25 años de jurisprudencia 1959-1983*, Cortes Generales, pp. 90 y ss.

¹⁰ GIORDAN, H., *Les minorités en Europe. Droits linguistiques et droits de l'homme*, Paris, Ed. Kimé, 1992, p. 685; y KOVACS, P., "La protection des langues des minorités ou la nouvelle approche de la protection des minorités" (Quelques considérations sur la Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires), *Revue Générale de Droit International Public*, 1992-2, pp. 411-418. La Carta ha sido firmada también por España en su calidad de miembro del Consejo de Europa.

¹¹ BAUTISTA JIMÉNEZ, J.M., "El Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías", *Revista de Instituciones Europeas*, septiembre-diciembre 1995, pp. 939-960. TAVERNIER, P., "A propos de la convention-cadre du Conseil de l'Europe pour la protection de minorités nationales", *Revue Générale de Droit International Public*, 1995-2, pp. 385-402.

¹² Reglamento interno de la Comisión. Texto consolidado con

las modificaciones introducidas en 1995 puede verse en: "Derecho Comunitario Europeo", *Tratados y otros textos anotados*, Madrid, McGraw Hill, 1996, pp. 413 y ss.

¹³ Reglamento interno del Consejo. Texto consolidado, con la modificación introducida por Dec. del Consejo de 6-2-95 adoptado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia. (DO L31 de 10-2-95). Vid. "Derecho Comunitario Europeo", *op. cit.*, pp. 399 y ss.

¹⁴ Reglamento interno del Parlamento Europeo. Texto consolidado, publicado en DO L293 de 7-12-95 con las modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo mediante Dec. de 16-1-96.

¹⁵ Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de 17-3-57. Texto consolidado con las modificaciones introducidas por Decisión TPI (9-2), el Tratado de adhesión 94, Declaración del Consejo de 22-12-94 (DO L379 de 31-12-94 y Dec. del Consejo de 6-6-95 (DO L131 de 15-6-95) en "Derecho Comunitario Europeo", *op. cit.*, pp. 425 y ss.

¹⁶ DO L136 de 30-5-91. Texto consolidado con las modificaciones de 1995, DO L172 de 22-7-95. "Derecho Comunitario...", *op. cit.*, pp. 483 y ss.

¹⁷ Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 28 marzo 1996, fue dado tras solicitud del Consejo de la Unión Europea, con arreglo al apartado 6 del art. 228 del Tratado CEE, sobre la posible compatibilidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos con el Tratado de la Comunidad Europea.

